

a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o, de ser necesario, del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

l) Aprobar, modificar y/o actualizar expedientes técnicos de obra y liquidaciones de ejecución de obras y consultorías de obra para cualquier tipo de procedimiento de selección, contrataciones directas y de encargo.

m) Designar Comités de Recepción de Obra que deriven de los procedimientos de selección y las contrataciones directas, así como de los contratos que se hayan convocado durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, que no se haya delegado en otra autoridad.

n) Suscribir, modificar, penalizar y resolver las órdenes de compra y servicio cuyos montos de contratación sean iguales o inferiores a ocho (8) UIT.

o) Invitar a los postores que participaron en el procedimiento de selección que derivó en un contrato resuelto o declarado nulo para que manifiesten su intención de ejecutar las prestaciones pendientes de ejecución, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

p) Aprobar, modificar y actualizar los expedientes técnicos de los proyectos de inversión a su cargo.

4.3 En materia administrativa:

a) Ejercer representación legal ante cualquier tipo de entidades financieras, bancarias y similares, autoridades y/o dependencias privadas y públicas para solicitar permisos y/o licencias, suscribir contratos, iniciar y proseguir procedimientos administrativos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo; desistirse y participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación, queja contra los defectos de tramitación, solicitar la rectificación de errores, entre otras pretensiones administrativas.

Artículo 5.- Del manejo de cuentas bancarias.

Los Responsables de las Unidades Ejecutoras que conforman el Pliego Ministerio del Interior designarán a los responsables titulares y suplentes del manejo de sus cuentas bancarias.

Artículo 6.- Designación de representante suplente

El Director General de la Oficina General de Infraestructura designará a un representante suplente para ejercer la representación en la Unidad Ejecutora 032: Dirección General de Infraestructura ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, para que gestione y autorice, en ausencia del Director General, los asuntos y documentos ante la citada entidad en temas tributarios y aduaneros.

Artículo 7.- Delegación en el Procurador Público del Sector Interior

Delegar en el Procurador Público del Sector Interior respecto a los procesos de contrataciones en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, la aprobación de la designación de los árbitros por parte de la entidad; así como evaluar la decisión de conciliar o rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio.

Artículo 8.- De la observancia de los requisitos legales.

La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto.

Artículo 9.- Obligaciones de dar cuenta

Los Órganos a los que se les delega facultades, deberán informar semestralmente al Titular de la Entidad los actos que emitan como producto de la presente resolución.

Artículo 10.- Notificación

Notifíquese la presente Resolución Ministerial a todos los órganos del Ministerio del Interior para conocimiento, cumplimiento y difusión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BASOMBRIO IGLESIAS
Ministro del Interior

1494785-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, que regula la vigilancia electrónica personal y establece medidas para la implementación del plan piloto

DECRETO SUPREMO
N° 004-2017-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1322, publicado el 06 de enero de 2017, en el diario oficial El Peruano, se regula la vigilancia electrónica personal;

Que, según lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1322, se otorga al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el plazo de sesenta (60) días para la elaboración del reglamento del citado Decreto Legislativo;

Que, la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, mediante sesión de fecha 23 de enero de 2017, acordó por unanimidad definir al Distrito Judicial de Lima como el distrito judicial donde se implementa el primer plan piloto, sobre la base de la información proporcionada por el INPE;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 7 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322

Apruébase el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal, el mismo que consta de dos (02) Títulos, siete (07) Capítulos, cuatro (04) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Derogatoria, el mismo que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1322

El Decreto Supremo entra en vigencia progresivamente en los diferentes distritos judiciales según calendario oficial que será aprobado por Decreto Supremo y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 3.- Implementación de Plan Piloto

El Plan Piloto para la implementación del Decreto Legislativo N° 1322 que regula la vigilancia electrónica personal es ejecutado en el Distrito Judicial de Lima.

Artículo 4.- Entrada en vigencia del Plan Piloto

La entrada en vigencia de la implementación del Plan Piloto se encuentra condicionada a la conclusión del proceso de implementación de todos los mecanismos logísticos y tecnológicos para la eficaz aplicación de la vigilancia electrónica personal. La conclusión del citado proceso es comunicada por el Instituto Nacional

Penitenciario a la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal para su inicio.

Artículo 5.- Monitoreo y evaluación técnica del Plan Piloto

La Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal tiene a su cargo el monitoreo y evaluación del Plan Piloto. La Secretaría Técnica emite, dentro los seis (06) meses de iniciado el Plan Piloto, una evaluación técnica que permita establecer el Calendario Oficial para la implementación del Decreto Legislativo N° 1322 en los demás distritos judiciales.

Artículo 6.- Difusión

A efectos de su difusión, el presente Decreto Supremo y su Anexo se publican en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Conservación de los datos derivados de la vigilancia electrónica

Los datos producidos por el monitoreo de la vigilancia electrónica son almacenados por un período no menor a cinco (05) años, estando a disposición de las autoridades judiciales y fiscales que los requieran y siempre que sean utilizados para investigaciones o procesos de índole penal.

Una vez transcurrido el período descrito en el párrafo anterior, los datos obtenidos pueden ser eliminados.

Segunda.- Del seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal

La Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal se encarga de realizar el seguimiento y monitorear la implementación de la vigilancia electrónica personal en todos los distritos judiciales, conforme al calendario oficial.

Tercera.- Protocolos y directivas de la vigilancia electrónica personal

Autorícese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la elaboración y aprobación de protocolos y directivas para la implementación de la vigilancia electrónica personal.

Cuarta.- Adopción de medidas de implementación del Plan Piloto

La Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Lima, a los diez (10) días de publicada la presente norma, convoca a la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal y al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para adoptar las medidas necesarias y pertinentes para la adecuada implementación del Plan Piloto para la Vigilancia Electrónica Personal.

La Comisión Distrital de Implementación del Distrito Judicial de Lima conforma la subcomisión de procesos, capacitación y difusión a fin de implementar los lineamientos, directivas o protocolos necesarios para fortalecer el desarrollo del Plan Piloto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 013-2010-JUS y del Decreto Supremo N° 002-2015-JUS

Deróguense el Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, que aprueba el Reglamento para la implementación de la Vigilancia Electrónica Personal establecida mediante la Ley N° 29499 y el Decreto Supremo N° 002-2015-JUS, que modifica e incorpora artículos al Reglamento para la implementación de la Vigilancia Electrónica Personal

establecida mediante la Ley N° 29499, así como aquellas normas que hayan sido aprobadas al amparo de estos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1322 QUE REGULA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, a fin de establecer el marco normativo que permita su implementación efectiva.

Artículo 2.- Alcance y ámbito de aplicación

La presente norma resulta aplicable a los procesados y condenados que se encuentren dentro de los supuestos de procedencia del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322.

Artículo 3.- Principios

3.1 Son principios que orientan la aplicación de la vigilancia electrónica personal los siguientes:

a) **Proporcionalidad.-** Frente al internamiento, tomando en cuenta condiciones de mínima o mediana lesividad del hecho delictivo, las condiciones personales del agente que permitan prever una reinserción social más efectiva en medio libre, es favorable la concesión de la vigilancia electrónica personal a fin de evitar la prisionización, favoreciendo con ello la resocialización.

b) **Individualización.-** El juez, al momento de disponer la medida, establece las reglas de conducta y la modalidad de vigilancia electrónica personal según las condiciones personales, familiares y sociales de cada beneficiario.

c) **Eficacia.-** La aplicación de la vigilancia electrónica personal, a través del seguimiento y monitoreo oportuno del beneficiario, permite asegurar el cumplimiento eficaz de las medidas cautelares personales, la condena y los beneficios penitenciarios.

3.2 Sin perjuicio de los principios establecidos en el numeral 3.1, en la aplicación de la vigilancia electrónica personal se tienen en cuenta las disposiciones establecidas en la Constitución Política del Perú, los tratados y estándares internacionales, así como las demás normas sobre la materia.

Artículo 4.- Definiciones

Por los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Beneficiario.-** Es el procesado o condenado a quien el juez le concede la medida de vigilancia electrónica personal.

2. **Vigilancia electrónica personal.-** Es una medida ordenada por la autoridad judicial a pedido de parte, a favor de los procesados o condenados que revistan las condiciones previstas en los supuestos de aplicación de la norma, con la finalidad de monitorear y controlar el tránsito dentro de un radio de acción o desplazamiento.

3. **Sistema de vigilancia electrónica personal.-** Es un conjunto de procedimientos integrados por herramientas

de software, hardware, medios de comunicación, soporte técnico y equipos responsables.

4. **Centro de monitoreo.-** Es el espacio donde se realiza el seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal, registrándose los eventos que esta genere en su ejecución.

5. **Dispositivo electrónico.-**Artefacto o aparato electrónico que porta el beneficiario de la vigilancia electrónica personal, el cual recolecta datos y los transmite hacia el centro de monitoreo.

6. **Informe de verificación técnica.-** Documento elaborado por el Instituto Nacional Penitenciario - INPE, por el cual se da cuenta de la viabilidad técnica y tecnológica de la medida en y desde el domicilio o lugar señalado por el solicitante.

TÍTULO II

DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

CAPÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

Artículo 5.-Presupuestos

Para la aplicación de la vigilancia electrónica se requiere:

1. **Presupuestos técnicos.-** Disponibilidad, por parte del Estado, de los dispositivos electrónicos e informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE.

2. **Presupuestos jurídicos.-** Supuestos de procedencia establecidos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1322.

3. **Presupuestos económicos.-** Costos del servicio, los mismos que son asumidos según las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que por orden judicial sea exonerado total o parcialmente de dicho pago.

Artículo 6.- Lugar y radio de acción de ejecución de la vigilancia electrónica personal

6.1 El juez, atendiendo a los presupuestos antes mencionados, podrá establecer los siguientes radios de acción y desplazamiento:

1. **Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio.-** por el cual se establece que el beneficiario no podrá salir del perímetro de su domicilio o lugar señalado, donde cumplirá la medida, pudiendo restringir ciertas áreas del mismo. Para tal efecto, se toma en cuenta el informe de verificación técnica emitido por el INPE. El beneficiario puede solicitar ante el Juez mediante escrito fundamentado la variación del domicilio o lugar señalado donde cumplirá la medida, sujetándose a las mismas condiciones que para el otorgamiento inicial de la medida y siempre que contribuya a la eficacia de su seguimiento y monitoreo.

2. **Vigilancia electrónica con tránsito restringido.-** por el cual, además del perímetro del domicilio antes señalado, se permitirá el desplazamiento por rutas, sujetas a ciertos parámetros, tiempos y horarios que determine el Juez sobre la base del informe de verificación técnica emitido por el INPE. Esta modalidad permite que el beneficiario se desplace a establecimientos de salud, centro de estudios, centros laborales u otros lugares que han sido previamente programados y autorizados por el juez.

6.2 Ambas modalidades se dictan de acuerdo a las características de cada beneficiario y siempre que permitan el cumplimiento de la finalidad para la cual fue impuesta la medida de vigilancia electrónica personal, esto es, evitar el peligro procesal para el caso de los procesados o coadyuvar a la reinserción social para el caso de condenados. Rige para ambas alternativas, las normas que regulan las medidas cautelares, la ejecución de las penas y de beneficios penitenciarios, según corresponda.

6.3 En ningún caso pueden imponerse restricciones que afecten o puedan afectar el bienestar de la persona.

Artículo 7.- Procedimiento para la aplicación de la vigilancia electrónica personal respecto de los procesados

7.1 Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva, de conformidad con los artículos 272, 283 y 288, inciso 5 del Decreto Legislativo 957.

7.2 El procesado o el fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas para su programación o dentro de la audiencia respectiva, pueden solicitar la aplicación de la vigilancia electrónica como medida de comparecencia restrictiva o cesación de la prisión preventiva, cuando se cumplan los presupuestos para la misma. En ambos casos requiere consentimiento expreso del beneficiario.

7.3 Previa a la audiencia, se cuenta con el informe de verificación técnica. En su defecto, el juez puede suspender la audiencia, a fin de recabar el informe de verificación técnica expedido por el INPE, antes de que se cumpla el plazo de ley para resolver su situación jurídica.

7.4 Remitido el informe de verificación técnica elaborado por el INPE y con los elementos presentados por el solicitante, el juez decide si concede o no la vigilancia electrónica personal, emitiendo la resolución correspondiente, debiéndose consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, lo señalado en el artículo 9 del Decreto legislativo 1322.

7.5 Establecida la procedencia de la vigilancia electrónica personal, el Juez dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando se trate de un procesado que se encuentra interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

Artículo 8.- Tramitación de la vigilancia electrónica personal respecto de condenados.

8.1 Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal procede como un tipo de pena, aplicable por conversión sea en el juicio oral o durante la ejecución de la pena privativa de libertad efectiva impuesta, o como un mecanismo de monitoreo de los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional otorgados, de conformidad con el artículo 29-A del Decreto Legislativo 635 y los artículos 50 y 55 del Decreto Legislativo 654.

8.2 Para el caso donde la vigilancia electrónica se aplique como un tipo de pena por conversión en el juicio oral, las partes en la audiencia de juicio oral correspondiente, una vez expuestos los alegatos finales, pueden solicitar al Juez competente la aplicación de la vigilancia electrónica personal por conversión a razón de un día de pena privativa de libertad por un día de vigilancia. Asimismo, puede el Juez convertirla de oficio, debiendo previamente contar con la aceptación del procesado.

También podrá solicitarse la vigilancia electrónica personal dentro del proceso especial de terminación anticipada o en la conclusión anticipada del juicio oral, debiendo constar en el acuerdo arribado por las partes. En ambos casos el acuerdo es sometido al control de legalidad por parte del juez competente.

8.3 Tratándose de los supuestos establecidos en el párrafo anterior, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos, de ser el caso, se debe acompañar el informe de verificaciones técnicas a cargo del INPE. En su defecto, el Juez suspende la audiencia por el plazo más breve para la remisión del citado informe. Para tales efectos, el INPE adopta las medidas del caso a fin de remitir dicho informe en el plazo establecido por el juez.

8.4 Cuando se trate de una conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena a vigilancia electrónica personal, ésta es solicitada por el interno por sí o mediante su abogado defensor al Juez competente, debiendo el INPE, a través del área que corresponda, facilitar los informes sociales y psicológicos establecidos en el literal b del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1322.

8.5 Para el caso donde la vigilancia electrónica se aplique como un mecanismo de monitoreo del beneficio penitenciario de semi libertad o liberación condicional, el

condenado puede solicitar al juez competente la aplicación de la vigilancia electrónica personal, conjuntamente a su solicitud de beneficio penitenciario. La vigilancia electrónica personal se aplicará por el tiempo que dure el beneficio penitenciario otorgado.

8.6 Recibida la solicitud de vigilancia electrónica por conversión de pena privativa de libertad en ejecución de condena o de beneficio penitenciario por parte del Juez, este verifica el cumplimiento de los requisitos, previo a la audiencia correspondiente, y dispone la remisión del informe de verificaciones técnicas expedido por el INPE.

8.7 Si el Juez competente decide la concesión de la medida de vigilancia electrónica personal, emite la resolución correspondiente, debiéndose consignar expresamente, bajo responsabilidad funcional, lo señalado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 1322. Asimismo, dispone que se lleve a cabo la diligencia de instalación en el día o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. Cuando se trate de un interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.

CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 9.- Diligencia de instalación

9.1 La diligencia de instalación es de absoluta responsabilidad del INPE. Notificada la resolución que dispone la vigilancia electrónica personal, así como la fecha y hora de su instalación, el INPE procede a instalar el dispositivo electrónico en el domicilio o lugar señalado por el juzgador, dejándose registro de la misma en un acta, que deberá contener, sin perjuicio de aquello que se considere pertinente, lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1322, bajo responsabilidad funcional, la cual será suscrita por el personal o responsable de campo y el beneficiario. Es facultativa la presencia y, por ende, la suscripción del acta por parte de la defensa o el fiscal.

9.2 Activado el dispositivo electrónico, se le asigna al beneficiario un operador que será el responsable de su monitoreo, así como de cualquier comunicación que sea necesaria para un eficaz control.

9.3 Dentro de las veinticuatro (24) horas de realizada la diligencia de instalación, el INPE remite el acta a las partes, al registro penitenciario, a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio o lugar señalado, así como al juez que ordenó la medida, dejándose copia al beneficiario.

Artículo 10.- Seguimiento y Monitoreo.

10.1 El monitoreo implica el registro de los eventos que, durante la ejecución de la medida, son emitidos por el dispositivo electrónico de manera ininterrumpida. Estos son consolidados en informes que, mensualmente, son remitidos al fiscal o juez competente, salvo requerimiento distinto.

10.2 Los eventos que se registran están en relación con la información del correcto funcionamiento del sistema o transgresiones. Estas últimas son analizadas por personal del Centro de monitoreo y clasificadas como alertas de acuerdo al nivel de gravedad frente a la medida impuesta, acorde a lo señalado en el artículo 11 del Reglamento.

Artículo 11.- Niveles de alerta

11.1 El juez debe tener en cuenta los siguientes niveles de alerta en el control que ejerza el INPE, respecto de la utilización adecuada por parte del beneficiario del mecanismo de vigilancia electrónica personal:

a) **Leve:** Alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al beneficiario.

b) **Grave:** Alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo donde se advierte que el beneficiario ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del

servicio, entre los que se contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso.

c) **Muy grave:** Alerta emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que reporta daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

11.2 Las alertas deben ser comunicadas en el informe mensual que se remita al fiscal y juez, según corresponda. En caso de presentarse alguna de estas, el juez procede conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto Legislativo 1322. Sin perjuicio de la comunicación antes descrita, las alertas leves determinan las acciones correctivas y de mejoramiento inmediatas por parte del INPE.

11.3 La información sobre las alertas es utilizada para el estricto cumplimiento del presente reglamento, debiendo mantenerse en reserva, con el pleno respeto de los derechos fundamentales de los beneficiarios, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III

REVOCATORIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 12.- De la revocatoria

12.1 La medida de la vigilancia electrónica personal es revocada, si durante la ejecución de la misma, el procesado o condenado ha reincidido en la comisión de un nuevo delito doloso, se ha dictado prisión preventiva en un proceso distinto, ha infringido reiteradamente alguna regla de conducta, dañe el dispositivo o servicio de tal manera que impida el monitoreo o control o cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave. La decisión de la revocatoria se decide por el juez en una audiencia.

12.2 La audiencia de revocatoria se realiza dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicada o conocida alguna de las infracciones antes descritas, bajo responsabilidad funcional. Esta audiencia tiene el carácter de inaplazable y se realiza con presencia obligatoria del fiscal, la defensa y el beneficiario. Si este último se negare a estar presente o no es habido, la audiencia se lleva a cabo con presencia de su defensa. Rige lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto Legislativo 957.

12.3 Determinada la revocatoria de la medida, procede a la diligencia de desinstalación del dispositivo electrónico y se ordena el internamiento en un establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO IV

DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A LOS BENEFICIARIOS CON VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 13.- Del tratamiento penitenciario

Los beneficiarios de la medida de vigilancia electrónica personal comprendidos en el literal b del numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1322, deben participar de las actividades de tratamiento penitenciario a cargo del INPE a través de su Dirección de Medio Libre, con la finalidad que dichas actividades coadyuven en su proceso de resocialización.

Artículo 14.- Del tratamiento penitenciario como regla de conducta

El Juez, al emitir la resolución que otorga la medida de vigilancia electrónica, establece como regla de conducta la participación del condenado en las actividades de tratamiento penitenciario, a cargo del INPE. El incumplimiento de las mismas es informado por el INPE al Juzgado competente a fin que este adopte los correctivos correspondientes en audiencia, pudiendo revocar la medida impuesta cuando así lo considere, conforme al artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1322.

Artículo 15.- Tratamiento penitenciario especializado en materia de vigilancia electrónica personal

15.1 El INPE elabora un plan de seguimiento, tratamiento o asistencia a favor del beneficiario durante la

ejecución de la medida de vigilancia electrónica personal, con la finalidad de que logre de manera progresiva y plena su inserción en la sociedad. Este plan podrá comprender las visitas del personal de INPE al domicilio o lugar señalado, así como a los lugares de desplazamiento autorizados, comunicaciones telefónicas, controles sobre actividades terapéuticas, entrevistas con el interno por parte de diferentes profesionales penitenciarios, entrevistas con miembros de la unidad familiar del interno, entre otras actividades propias del tratamiento penitenciario

15.2 El seguimiento y el monitoreo atienden a aquellas actividades de la persona que se encuentren estrictamente vinculadas a las reglas de conducta y al tratamiento de resocialización, por lo cual no podrán ser invasivas de actividades de carácter íntimo y personal.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 16.- Costos del servicio de vigilancia electrónica personal

El Estado asume los costos del servicio de vigilancia electrónica personal, total o parcialmente, según disposición judicial emitida en atención a los informes socioeconómicos del INPE. Los montos son establecidos en la directiva correspondiente que deberá ser aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El incumplimiento de los costos asumidos por parte del beneficiario, cuando así corresponda, determinan su revocatoria. La revocatoria por incumplimiento de pago no impide que la persona pueda solicitar posteriormente la medida.

CAPÍTULO VI

REGISTRO ESTADÍSTICO DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Artículo 17.- Acceso a la información del centro de monitoreo y registro estadístico

A través del INPE, los jueces y fiscales tienen acceso a la información generada en el centro de monitoreo respecto a la cantidad de dispositivos de vigilancia electrónica disponibles y el nivel de comportamiento del beneficiario, siempre que dicha información sea requerida dentro del marco de una investigación o proceso penal.

El INPE es responsable del diseño e implementación del Registro Estadístico de Vigilancia Electrónica Personal -REVEP-, en el que se registra, entre otros datos, la información referida al número de dispositivos de vigilancia instalados, la frecuencia de uso, el promedio de tiempo de uso por solicitante, los niveles de alerta presentados, las ocurrencias más frecuentes, así como cualquier otra información para evaluar la eficacia, evolución y conveniencia de esta medida.

1494784-2

Conceden indulto por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario del Callao

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 043-2017-JUS

Lima, 8 de marzo de 2017

VISTO, el Informe del Expediente N° 00178-2016-JUS/CGP, del 31 de enero de 2017, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, TRIGO RODRIGUEZ, FRANCISCO, es un interno de nacionalidad española, recluso en el Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, el fundamento jurídico N° 32 de la sentencia del Tribunal Constitucional, del 18 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, establece que toda Resolución Suprema que disponga una Gracia Presidencial tiene que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado, lo que corresponde tener presente;

Que, en dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 14 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de indulto por razones humanitarias del interno TRIGO RODRIGUEZ, FRANCISCO, quien se encuentra privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario del Callao;

Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses;

Que, el Informe Médico, de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por el Área de Salud Penitenciaria del Establecimiento Penal del Callao, suscrito por el médico Andrés P. Echeverría Quevedo, señala como diagnóstico: Estenosis esofágica, tuberculosis pulmonar, anemia moderada y síndrome consuntivo (síndrome de desgaste);

Que, el Protocolo Médico, emitido por el Área de Salud Penitenciaria del Establecimiento Penal del Callao, suscrito por médico Andrés P. Echeverría Quevedo, señala como diagnóstico: Estenosis esofágica, tuberculosis y anemia;

Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 605-2016-INPE-JASP, de fecha 02 de diciembre de 2016, emitido por el Área de Salud Penitenciaria del Establecimiento Penal del Callao, suscrito por los médicos Andrés P. Echeverría Quevedo, Jephrey Priale Mori, y Miguel A. Melgarejo Encinas, señala como diagnóstico: Estenosis esofágica, tuberculosis pulmonar, anemia moderada y síndrome consuntivo;

Que, en el informe de condiciones carcelarias, del Establecimiento Penitenciario del Callao, de fecha 16 de noviembre de 2016, se señala que se encuentra sobrepoblado, no cuenta con las condiciones físicas, estructurales y ambientales adecuadas para albergar al solicitante, los servicios de agua, luz, baño y alimentación son deficientes, además, el área de salud no cuenta con los materiales y medicamentos para su tratamiento, ni con médicos especialistas para atender al solicitante, por lo que, es trasladado constantemente al Hospital Daniel Alcides Carrión, donde recibe atención médica especializada, y el retornar y continuar en el Establecimiento Penitenciario, corre un alto riesgo de no ser atendido oportunamente y contraer otras infecciones, debido a su estado de salud;